

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1676 del 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara terminado el proceso por prosperar la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. Sírvase proveer.

Cali, 22 de junio de 2022.

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0699

Segunda Instancia

Radicación No. 2021-00041-01

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1676 del 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara terminado el proceso instaurado por la sociedad BRITILANA BENREY S.A., en contra de la sociedad FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S., por prosperar la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 961 del 27 de abril de 2021, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, profiere la orden de pago solicitada por la sociedad BRITILANA BENREY S.A., en contra de la sociedad FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S. Entre tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

2.- Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago, el a-quo profiere auto No. 1676 del 04 de mayo de 2022, mediante el cual declara terminado el proceso por prosperar la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

3.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación, argumentando que por sustracción de materia y en tratándose del cobro de cánones de arrendamiento no pagados, no existe en el estatuto arbitral, norma que regule esa clase de procesos ejecutivos.

Sostiene además, que del análisis de la cláusula arbitral contenida en el contrato de arrendamiento, se puede extraer que las partes en ningún momento convinieron que el incumplimiento en el pago de los cánones sea de conocimiento del Tribunal de arbitramento.

Y que la Corte Suprema de Justicia se ha opuesto a la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos a través de la Jurisdicción arbitral, al sostener que no hay procedimiento legal que lo regule, y que la partes deben expresamente consignar en la cláusula compromisoria su intención de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal de arbitramento.

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la revocatoria de la decisión apelada, en los términos del recurrente, para que, en su lugar, proceda el a-quo continuar el trámite del proceso.

Sea preciso recordar que el artículo 116 de la Constitución Política, consagra la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, cuya esencia es transitoria, precisándose en la Ley 23 de 1991, que su duración sería de 6 meses, prorrogables por un término igual. De ahí, que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil¹, hiciera énfasis en que los árbitros no pueden conocer de procesos de ejecución, dada la intemporalidad de sus ejecuciones, pues a diferencia de los procesos de conocimiento que culminan con una sentencia, éstos se terminan en el momento en que se verifique el pago de la obligación.

Recuérdese que el proceso arbitral está contemplado en la Ley 23 de 1991, como un proceso temporal, a efectos de definir derechos en litigio, como en efecto sucede con los procesos de conocimiento ante los Jueces. Entre tanto, el proceso ejecutivo busca de manera coactiva, hacer cumplir una obligación que se encuentra plasmada en un título valor o en cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, establece que:

¹ Léase providencia del 17 de febrero de 2010.

“Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Los conflictos surgidos entre las partes por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento, podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.”

De lo anterior, se desprende que no es competencia de los árbitros, conocer de procesos ejecutivos. Tan es así, que la ejecución del laudo arbitral, conforme lo dispone la norma trascrita anteriormente, radica en el Juez ordinario. Y así se ha destacado doctrinariamente:

“Desde la implantación del proceso arbitral en Colombia ha sido constante legislativa la de reservar a la decisión de los tribunales de arbitramento controversias susceptibles de ser transigidas exclusivamente en su etapa de cognición, pero dejando siempre como de competencia de la justicia ordinaria civil todo lo atinente a la fase ejecutiva, o sea lo concerniente al cumplimiento del laudo, cuando éste implica declaraciones de condena.

(...)

Si con el laudo culminan las funciones del tribunal, no se podrá hacer cumplir ante y por los árbitros una decisión de condena que ellos profieran; debe acudirse a la justicia ordinaria con el fin de, por la vía de ejecución adecuada, que no necesariamente tiene que ser un proceso ejecutivo, que es tan sólo una de ellas, lograr que si el laudo no fue acatado por el obligado, por el medio coercitivo pertinente, se asegure su observancia, para que así no quede burlada la decisión de la administración de justicia, pues los tribunales de arbitramento forman parte de ésta”.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1676 del 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, regrese el proceso al despacho de origen para que dé continuidad al proceso en la etapa que corresponde.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: En firme la presente decisión, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

² LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte Especial, Octava Edición 2004, Pág. 811.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7c6b2aab88155e169a1081cb7c5d679eb6d3f11546f0e0f46234d6b69b0f9**
Documento generado en 22/06/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>